

ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE TRIBUTOS LOCALES DEL AYUNTAMIENTO DE MULA:

ÍNDICE

CAPÍTULO I.- PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1.º- Objeto.

Artículo 2.º- Ámbito de aplicación.

Artículo 3.º- Hecho imponible.

Artículo 4.º- Calificación.

Artículo 5.º- Interpretación.

Artículo 6.º- Salario Mínimo Interprofesional.

CAPÍTULO II.- OBLIGADOS TRIBUTARIOS

SECCIÓN 1.ª -CLASES DE OBLIGADOS TRIBUTARIOS

Artículo 7.º- Obligados Tributarios.

Artículo 8.º- Obligaciones del sujeto pasivo.

SECCIÓN 2.ª -RESPONSABLES

Artículo 9.º- Responsable subsidiario.

Artículo 10.º- Responsabilidad solidaria.

Artículo 11.º- Afección de bienes.

SECCIÓN 3.ª -REPRESENTACIÓN.

Artículo 12.º-Obligación de comunicar el representante.

SECCIÓN 4.ª -DOMICILIO FISCAL

Artículo 13.º- Determinación del domicilio fiscal.

CAPÍTULO III.- DEUDA TRIBUTARIA

Artículo 14.º- Deuda tributaria.

Artículo 15.º- Tarifas.

Artículo 16.º-Callejero Municipal: Categoría de viales.

Artículo 17.º- Importe mínimo de liquidaciones.

Artículo 18.º- Extinción de la deuda tributaria.

Artículo 19.º- Pago.

Artículo 20.º- Prescripción.

Artículo 21.º- Créditos incobrables.

CAPÍTULO IV.-NORMAS DE APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS

SECCIÓN 1.ª -ÁMBITO Y FUNCIONES DE LA APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS

Artículo 22.º- Ámbito de la aplicación de los tributos.

Artículo 23.º- Funciones de la aplicación de los tributos.

SECCIÓN 2.ª -PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN TRIBUTARIA

Artículo 24.º- Iniciación.



SECRETARÍA

Artículo 25.º- Declaraciones Tributarias.

Artículo 26.º- Liquidaciones tributarias.

Artículo 27.º- Liquidaciones definitivas.

Artículo 28.º- Liquidaciones provisionales.

Artículo 29.º- Notificación de las Liquidaciones.

Artículo 30.º-Procedimientos de verificación de datos y comprobación limitada.

Artículo 31.º- Censos de contribuyentes.

Artículo 32.º- Procedimientos tributarios.

Artículo 33.º- Autoliquidaciones.

Artículo 34.º- Beneficios fiscales.

Artículo 35.º- Interés de demora.

SECCIÓN 3.ª -POTESTADES Y FUNCIONES DE COMPROBACIÓN E INVESTIGACIÓN

Artículo 36.º- Investigación.

Artículo 37.º- Denuncia pública.

CAPÍTULO V.- RECAUDACIÓN

SECCIÓN 1.ª -DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 38.º- Disposición general.

Artículo 39.º- Recaudación directa.

Artículo 40.º- Lugar de pago.

Artículo 41.º- Plazos de pago.

Artículo 42.º-Calendario Fiscal-Plazo de pago deudas periódicas.

Artículo 43.º- Forma de pago.

Artículo 44.º- Medios de pago.

Artículo 45.º-Recaudación de derechos con posterioridad al periodo voluntario.

SECCIÓN 2.ª -SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE COBRO

Artículo 46.º- Suspensión del procedimiento de cobro de tributos, precios públicos y otros recursos de derecho público.

SECCIÓN 3.ª -APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS

Artículo 47.º- Criterios generales.

Artículo 48.º- Garantías.

Artículo 49.º -Plazos.

SECCIÓN 4.ª - COMPENSACIONES

Artículo 50.º- Compensación de las deudas.

SECCIÓN 5.ª -DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS

Artículo 51.º- Regulación.

Artículo 52.º- Competencia.

Artículo 53.º- Medios para efectuar la devolución.

Artículo 54.º- Importe de la devolución.

CAPÍTULO VI.- INSPECCIÓN

SECCIÓN 1.ª -INSPECCIÓN. PRINCIPIOS GENERALES Y ORGANIZACIÓN



Artículo 55.º- Objeto. Artículo 56.º- Funciones.

SECCIÓN 2.ª -PERSONAL INSPECTOR

Artículo 57.º- Personal inspector.

Artículo 58.º- Actuaciones inspectoras.

Artículo 59.º- Agentes de la autoridad.

Artículo 60.º- Identificación del personal inspector.

SECCIÓN 3.ª - ORGANIZACIÓN

Artículo 61.º- Actas.

Artículo 62.º- Actuaciones preparatorias.

Artículo 63.º- Clases de actuaciones.

Artículo 64.º- Lugar de las actuaciones.

Artículo 65.º- Tiempo de las actuaciones.

Artículo 66.º-Iniciación y desarrollo de las actuaciones inspectoras.

Artículo 67.0- Documentación de las actuaciones inspectoras.

SECCIÓN 4.ª - INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 68.º-Infracciones y sanciones tributarias y en materia de precios públicos.

Artículo 69.º-Procedimiento sancionador. Órgano competente.

Artículo 70.º- Clasificación de las infracciones.

CAPÍTULO VII.-DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 71.º-Derechos y garantías de los contribuyentes.

CAPÍTULO VIII.- REVISIÓN Y RECURSOS

SECCIÓN 1.ª - PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN

Artículo 72.º- Procedimiento de Revisión.

Artículo 73.º- Rectificación de errores.

Artículo 74.º- Devoluciones.

SECCIÓN 2.ª - RECURSO DE REPOSICIÓN

Artículo 75.º- Recurso de reposición potestativo.

SECCIÓN 3.ª - RECLAMACIÓN ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA

Artículo 76.º-Reclamación económica-administrativa.

SECCIÓN 4.ª -RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Artículo 77.º- Recurso contencioso-administrativo.

SECCIÓN 5.ª -SUSPENSIÓN

Artículo 78.º-Suspensión del procedimiento de cobro.

Artículo 79.º- Ejecución de Resoluciones

DISPOSICIÓN ADICIONAL 1.ª -CONCORDANCIAS.





Capítulo I.- Principios generales

Artículo 1.º- Objeto.

La presente Ordenanza General, que se establece dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y en desarrollo de lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; contiene normas comunes, tanto sustantivas como procedimentales, que a todos los efectos se consideran parte integrante de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de cada exacción y sin perjuicio de la aplicación de la Ley General Tributaria y de las disposiciones estatales en la materia.

Artículo 2.º- Ámbito de aplicación.

Esta Ordenanza General se aplicará en la gestión de los ingresos de Derecho público cuya titularidad corresponda al Ayuntamiento o a sus Organismos Autónomos y obligará:

- a) Ámbito territorial: En todo el territorio del término municipal.
- b) Ámbito temporal: Desde su aprobación definitiva hasta su derogación o modificación.
- c) Ámbito personal: A todas las personas físicas o jurídicas susceptibles de derechos y obligaciones fiscales, así como a los entes colectivos que sin personalidad jurídica sean capaces de tributación, por ser centro de imputación en rentas, propiedades o actividades.

Artículo 3.º- Hecho imponible.

El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídico o económica fijado por la Ley y la Ordenanza Fiscal correspondiente para configurar cada tributo, tasa o precio público, y cuya realización origina el nacimiento de las obligaciones tributarias.

Artículo 4.º- Calificación.

Las obligaciones tributarias se exigirán con arreglo a la naturaleza jurídica del hecho, acto o negocio realizado, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hubieran dado, y prescindiendo de los defectos que pudieran afectar a su validez.

Artículo 5.º- Interpretación.

La presente Ordenanza y las Ordenanzas fiscales reguladoras de los distintos tributos locales se interpretarán con arreglo a los criterios admitidos en Derecho y se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda. No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.

Artículo 6.º- Salario Mínimo Interprofesional.

A efectos de concesión de beneficios fiscales en los tributos y precios públicos municipales, las referencias que en cada ordenanza reguladora se hagan al Salario Mínimo Interprofesional se entenderán realizadas al que anualmente fije el Gobierno, según la regulación contenida en el R.D. Ley 3/2004, de 25 de junio, sin que sea de aplicación el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM).





Sección 1.ª - Clases de obligados tributarios

Artículo 7.º- Obligados Tributarios.

- 1.-Las personas, físicas o jurídicas, obligadas al pago de una exacción en virtud de su Ordenanza reguladora, podrán serlo por alguno de estos conceptos:
- a) Sujeto pasivo, sea como contribuyente o sustituto, o
- b) Responsable, sea solidario o subsidiario, o como sucesor de la deuda tributaria.
- 2.-El sustituto tendrá, a todos los efectos legales, el carácter de depositario legal de las cuotas recaudadas. Este depósito será gratuito y necesario.
- 3.-Los sustitutos de los contribuyentes sólo podrán alegar los beneficios tributarios que pudieren invocar los contribuyentes respecto a los cuales hayan de repercutir, directa o indirectamente, las exacciones.
- 4.-También tendrán la consideración de obligados tributarios aquéllos a quienes la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias formales.
- 5.- La concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración tributaria municipal al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que por ley se disponga expresamente otra cosa.

Cuando la Administración municipal sólo conozca la identidad de un titular, practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre del mismo, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división. A tal efecto, para que proceda la división será indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho transmitido.

Artículo 8.º- Obligaciones del sujeto pasivo.

El sujeto pasivo está obligado a:

- 1. Pagar la deuda tributaria.
- 2. Formular cuantas declaraciones y comunicaciones se exijan para cada tributo o ingreso de derecho público, consignando en ellos el DNI, CIF o NIF del interesado y, en su caso, el de su representante, acompañando fotocopia de los mismos
- 3. Tener a disposición de la Administración Municipal los libros de contabilidad, registro y demás documentos que debe llevar y conservar el sujeto pasivo con arreglo a la Ley.
- 4. Facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones.
- 5. Proporcionar a la Administración Municipal los datos, informes, antecedentes y justificantes que tengan relación con el hecho imponible.

Sección 2.ª - Responsables

Artículo 9.º- Responsable subsidiario.

1.-Serán responsables subsidiarios, además de los determinados en la Ley, los propietarios, arrendatarios o subarrendatarios cedentes de locales en los que se celebren espectáculos públicos, por las obligaciones tributarias de los empresarios de los mismos.





2.-En los casos de responsabilidad subsidiaria será inexcusable la previa declaración de fallido del sujeto pasivo y, en su caso, los responsables solidarios. El responsable subsidiario podrá ejercitar el beneficio de excusión del bien, siempre que la subsidiariedad no sea por precepto legal, en cuyo caso se estará a lo que los preceptos establezcan.

Artículo 10.º- Responsabilidad solidaria.

- 1.-Además de los casos previstos en la Ley, el aval implicará siempre obligación solidaria.
- 2.- La solidaridad en el pago de una obligación tributaria autoriza al Ayuntamiento para ejercitar integramente su acción contra cualquiera de las personas obligadas.
- 3.-El deudor solidario sólo podrá utilizar las excepciones que se deriven de la naturaleza de la obligación y las que le sean personales.
- 4.- El sujeto pasivo vendrá obligado a formular y presentar seguro de responsabilidad civil en aquellos casos o condiciones en los que pudieran derivarse daños o perjuicios a terceros, por ocupación de la vía pública y vuelos de la misma, y por el período de autorización.

Artículo 11.º- Afección de bienes.

- 1.-Los adquirentes de bienes afectos a la deuda tributaria responderán con ellos, por derivación de la acción tributaria, conforme a lo previsto en la Ley.
- 2.-La derivación de la acción fiscal, a los efectos previstos en el número anterior, exigirá un acto administrativo notificado reglamentariamente.

Sección 3.ª - Representación.

Artículo 12.º-Obligación de comunicar el representante.

En el caso de propietarios de fincas o titulares de empresas industriales o comerciales, sitas en el término municipal, residentes o domiciliadas fuera del mismo, según lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril, tendrán obligación de comunicar a la Alcaldía el nombre de la persona que los represente. Faltando esta comunicación, tendrán la consideración de representantes de los propietarios por las fincas que labren, ocupen o administren:

- 1.º-Los administradores, apoderados o encargados de los propietarios forasteros.
- 2.º-En defecto de los anteriores, los colonos, arrendatarios o aparceros de las fincas rústicas cuando sus propietarios o administradores no residieran en el término municipal.
- 3.º-Los inquilinos de fincas urbanas cuando cada una de ellas estuviere arrendada a una sola persona o no residiere en la localidad el dueño, administrador o encargado.

Sección 4.ª - Domicilio Fiscal

Artículo 13.º- Determinación del domicilio fiscal.

1.-El domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la Administración tributaria Municipal y será:





- a) Para las personas físicas, el lugar donde tengan su residencia habitual. No obstante, para las personas físicas que desarrollen principalmente actividades económicas, en los términos que se determinen reglamentariamente, la Administración tributaria municipal podrá considerar como domicilio fiscal el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades desarrolladas. Si no pudiera establecerse dicho lugar, prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado en el que se realicen las actividades económicas.
- b) Para las personas jurídicas y las entidades a las que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria, su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en el que se lleve a cabo dicha gestión o dirección. Cuando no pueda determinarse el lugar del domicilio fiscal de acuerdo con los criterios anteriores, prevalecerá aquél donde radique el mayor valor del inmovilizado.
- c) Para las personas o entidades no residentes en España el domicilio será el del representante al que se refiere el artículo 12 de esta Ordenanza. No obstante, cuando la persona o entidad no residente en España opere mediante establecimiento permanente, el domicilio será el que resulte de aplicar a dicho establecimiento permanente las reglas establecidas en los párrafos a y b de este apartado.
- 2.-Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo al Ayuntamiento, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a aquel en que se produjo dicho cambio. El cambio de domicilio fiscal no producirá efectos frente al Ayuntamiento hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación. En tanto no sea efectuada la declaración prevista en este precepto o la rectificación establecida en el artículo 48-3 de la Ley General Tributaria, tiene la consideración de domicilio fiscal y/o administrativo de cada sujeto pasivo u obligado al pago, el que conste en los correspondientes registros municipales.

Para tal fin se adjunta el Anexo I a esta Ordenanza, el cual contiene un modelo normalizado de comunicación de alta o modificación de domicilio fiscal del sujeto tributario.

- 3.-En todas las declaraciones de alta o autoliquidaciones de los tributos municipales se deberá incluir el domicilio fiscal de los obligados tributarios. La Administración Municipal podrá comprobar y rectificar el domicilio fiscal declarado por los obligados tributarios.
- 4.-El incumplimiento de la obligación de comunicar el domicilio fiscal o el cambio del mismo por las personas físicas que no realicen actividades económicas, constituye infracción tributaria leve, sancionable con multa pecuniaria fija de 100 euros.

Capítulo III.- Deuda Tributaria

Artículo 14.º- Deuda tributaria.

La deuda tributaria es la cantidad debida por el sujeto pasivo a la Administración Municipal, integrada por la cuota tributaria, por los pagos a cuenta o fraccionados, las cantidades retenidas o que se hubiesen podido retener y los ingresos a cuenta. También formarán parte, en su caso, de la deuda tributaria los siguientes conceptos:

- a) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o cuotas.
- b) Los recargos previstos en esta ordenanza.





- c) El interés de demora, que será el interés legal del dinero vigente a lo largo del periodo en el que aquel se devengue, incrementado en un 25 por ciento, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente.
- d) Las acciones pecuniarias.

Artículo 15.º - Tarifas.

Las tarifas de las diversas exacciones podrán dividirse en epígrafes, conceptos y clases. Cuando su complejidad lo exija se desdoblarán en subclases, para su mayor fijeza y claridad.

Artículo 16.º-Callejero Municipal: Categoría de viales.

- 1.-Las cantidades fijas o los porcentajes sobre la base referidos a categorías viales serán aplicados de acuerdo con el índice fiscal de calles, según determine cada ordenanza fiscal.
- 2.-Con carácter subsidiario a las especificaciones que sobre asignación de categoría pudieran contenerse en las distintas Ordenanzas, serán de aplicación las siguientes reglas:
- a) En el supuesto de existencia real de una vía que específicamente no se encuentre incluida en el callejero, se entenderá clasificada en la inferior categoría hasta tanto se acuerde su inclusión en el callejero y se le asigne categoría.
- b) Si el número de gobierno de la finca objeto del tributo o precio no apareciese contemplado en el callejero, se aplicará la categoría correspondiente al último tramo contemplado para el lateral afectado.
- c) En el caso de fincas objeto de tributo o precio, en las que existan accesos desde vías de distinta categoría, se tendrá en consideración siempre la de mayor categoría.
- d) En aquellos supuestos en que el nombre de una vía ya incluida en el callejero sufra cualquier tipo de alteración o modificación en su denominación, seguirá conservando la categoría que tenía asignada.

Artículo 17.º- Importe mínimo de liquidaciones.

No se liquidarán cuotas inferiores a 6 euros gestionadas mediante padrón o que requieran notificación expresa, incluso las que resulten de liquidaciones complementarias.

Esta limitación no afecta a los intereses producidos en aplazamientos o fraccionamiento de pago, ni a las liquidaciones resultantes de la concesión de beneficios fiscales mediante resolución que deba ser notificada a los interesados.

Artículo 18.º- Extinción de la deuda tributaria.

La deuda tributaria se extingue:

- a) Por el pago o cumplimiento.
- b) Por compensación con otros créditos reconocidos por acto administrativo firme a favor del mismo sujeto pasivo.
- c) Por prescripción.





Artículo 19.º- Pago.

El pago de las exacciones municipales, en cuanto a medios, modo, forma, plazos y demás extremos que suscite, se regulará por las prescripciones de los artículos 37 y siguientes de esta Ordenanza General.

Artículo 20.º- Prescripción.

Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos y acciones:

- a) El derecho de la Administración Municipal para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, contando desde el día siguiente a aquél en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación.
- b) El derecho de la Administración Municipal para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas, contado desde el día siguiente a aquél en que finalice el plazo para el pago en período voluntario.
- c) La acción para imponer sanciones tributarias, contado desde el momento en que se cometieron las correspondientes infracciones.
- La prescripción se interrumpe por las actuaciones que se establecen en los artículos correspondientes de la Ley General Tributaria y los reglamentos de desarrollo.

Artículo 21.º- Créditos incobrables.

- 1.-Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas en los respectivos procedimientos de recaudación por insolvencia probada, total o parcial, de los obligados tributarios se darán de baja en cuentas en la cuantía procedente, mediante la declaración del crédito como incobrable, total o parcial, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción.
- 2.-El procedimiento de declaración de fallido será el determinado por el art. 61 del vigente Reglamento General de Recaudación, R.D. 939/2005 de 29 de julio.
- 3.-A efectos de la declaración de créditos incobrables, la Agencia Regional de Recaudación documentará debidamente los expedientes, formulando propuesta que, con la conformidad del Tesorero General, se someterá a la aprobación de la Alcaldía o Junta de Gobierno Local.

Capítulo IV.- Normas de aplicación de los tributos

Sección 1.ª - Ámbito y funciones de la aplicación de los tributos

Artículo 22.º-Ámbito de la aplicación de los tributos.

- 1.-La aplicación de los tributos comprende todas las actividades administrativas dirigidas a la información y asistencia a los obligados tributarios y a la gestión, inspección y recaudación, así como las actuaciones de los obligados en el ejercicio de sus derechos o en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
- 2.-Las funciones de aplicación de los tributos se ejercerán de forma separada a la de resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se interpongan contra los actos dictados por la Administración tributaria municipal.



3.- La aplicación de los tributos se desarrollará a través de los procedimientos administrativos de gestión, inspección, recaudación y los demás que se establezcan.

Artículo 23.º-Funciones de la aplicación de los tributos.

- 1.-Corresponde al Servicio Municipal de Gestión Tributaria el ejercicio de las funciones de gestión, liquidación e inspección de los actos tributarios, precios públicos y prestaciones patrimoniales en el ámbito de su competencia, correspondiendo su aprobación por decreto de la Alcaldía-Presidencia u órgano en quien delegue.
- 2.-Corresponde a la Oficina Técnica Municipal la gestión e inspección del Impuesto de Instalaciones, Construcciones y Obras siendo aprobadas su liquidación por decreto de la Alcaldía-Presidencia u órgano en quien delegue.
- 3.-Por razones de coordinación en la gestión de los ingresos públicos y sirviendo al principio de eficacia y limitación de costes indirectos derivados del cumplimiento de las obligaciones formales recogido en el art. 3.2 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, por la Oficina Técnica Municipal se dará cuenta al Servicio de Gestión Tributaria y a la Intervención Municipal de las liquidaciones, comprobaciones, investigaciones tributarias y reclamaciones sobre el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, así como de cualquier otro tributo que a la Oficina Técnica se le encomiende.

Sección 2.ª - Procedimientos de gestión tributaria

Artículo 24.º- Iniciación.

Las actuaciones y procedimientos tributarios podrán iniciarse de oficio o a instancia del obligado tributario, mediante autoliquidación, declaración, comunicación, solicitud o cualquier otro medio previsto, con carácter general, en la normativa tributaria.

Los documentos de iniciación de las actuaciones deberán incluir, en todo caso, el nombre y apellidos o razón social, el número de identificación fiscal del obligado tributario y, en su caso, de la persona que lo represente, el domicilio, teléfono y correo electrónico.

La Administración tributaria municipal, en los supuestos en que se produzca la tramitación masiva de actuaciones y procedimientos tributarios, adoptará los modelos y sistemas normalizados de autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes u otros que se precisen.

Artículo 25.º- Declaraciones Tributarias.

- 1.-Se considerará declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o reconozca la realización de cualquier hecho relevante para la aplicación de los tributos.
 Se entenderá también como tal declaración la simple presentación del documento en que se contenga o constituya un hecho imponible.
- 2.-Al presentar un documento de prueba podrán los interesados acompañarlos de una copia simple o fotocopia para que la Administración, previo cotejo que resulte suficiente para su autenticidad, devuelva el original, salvo que por ser privado el documento o por cualquier otra causa legítima se estimara que no debe ser devuelto antes de la resolución definitiva del procedimiento.
- 3.- Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos determinados en cada Ordenanza particular y, en general, dentro del mes natural siguiente a aquél en que se produzca el hecho imponible.
- 4.- La no presentación dentro de plazo será considerada como infracción tributaria y sancionada según lo previsto en la vigente Ley General Tributaria.

- 5.-Las declaraciones de baja surtirán efecto en el periodo impositivo siguiente a su presentación. Cuando la fecha de la baja que se declare como cese en el ejercicio de la actividad, utilización del servicio, aprovechamiento especial o utilización privativa del dominio público local, sea de un ejercicio anterior al de la declaración, dicha fecha de cese deberá ser probada por el declarante.
- 6.-La presentación de la declaración ante la Administración Municipal, no implica aceptación o reconocimiento de la procedencia de la obligación tributaria.

Artículo 26.º- Liquidaciones tributarias

- 1.-La liquidación tributaria es el acto resolutorio mediante el cual, el órgano competente de la Administración tributaria municipal realiza las operaciones de cuantificación necesarias y determina el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que, en su caso, resulte a devolver o a compensar, de acuerdo con la normativa tributaria.
- La Administración tributaria municipal no estará obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados por los obligados tributarios en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro documento.
- 2.- Las liquidaciones tributarias dictadas por la Administración tributaria municipal, podrán ser provisionales o definitivas.

Artículo 27.º- Liquidaciones definitivas.

Tendrán la consideración de definitivas las practicadas en el procedimiento inspector previa comprobación e investigación de la totalidad de los elementos de la obligación tributaria, salvo lo dispuesto en el apartado 4 del art. 101 de la Ley General Tributaria.

Asimismo, se considerarán definitivas, cualquiera que sea el procedimiento de aplicación de tributos del que resulten, las liquidaciones que, previa comprobación de la

totalidad de los elementos que integran la duda tributaria mediante la utilización de cuantos datos y documentos sean necesarios para su determinación, se notifiquen con expresión de su carácter de definitiva.

Artículo 28.º- Liquidaciones provisionales.

- 1.-Tendrán la consideración de provisionales, todas aquellas liquidaciones que, según lo establecido en el artículo anterior, no tengan el carácter de definitivas.
- 2.-En particular, tendrán la consideración de provisionales, las liquidaciones tributarias practicadas por la Administración municipal de acuerdo con la calificación, bases, valores o cuotas señaladas por el Estado o sus Organismos Autónomos, en los tributos de gestión compartida, cuando dichos actos de calificación o fijación de bases, valores o cuotas hayan sido dictados sin la previa comprobación del hecho imponible o de las circunstancias determinantes de la respectiva calificación, valoración o señalamiento de cuotas, por la Administración competente.
- 3.-Asimismo, tendrán carácter provisional las liquidaciones notificadas individualmente o, en el caso de tributos de cobro periódico por recibo, colectivamente que contengan el reconocimiento implícito de beneficios fiscales que estén condicionados al cumplimiento de ciertas condiciones futuras o a la efectiva concurrencia de determinados requisitos no comprobados en el procedimiento en que se dictaron, pudiendo comprobarse en un posterior procedimiento.





Las liquidaciones se notificarán con expresión de:

- a) La identificación del obligado tributario.
- b) Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.
- c) La motivación de las mismas, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de Derecho.
- d) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición.
- e) El lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.
- f) Su carácter de provisional o definitiva.

Artículo 30.º-Procedimientos de verificación de datos y comprobación limitada.

Cuando se realicen actuaciones de verificación de datos y comprobación limitada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 131 a 140 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, una vez notificada la propuesta de liquidación e iniciado el plazo para la presentación de alegaciones, el obligado tributario o su representante podrán prestar tácitamente su conformidad a dicha propuesta si dentro de dicho plazo no se presentan alegaciones. Tanto en estos casos como en los que se preste expresamente dicha conformidad, se entenderá producida y notificada la liquidación tributaria correspondiente si, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente a la fecha en que el obligado tributario o su representante manifieste su conformidad expresa o tácita a la propuesta de liquidación, no se hubiera notificado al interesado resolución de la Alcaldía o del Órgano municipal en el que delegue, en su caso, con alguno de los contenidos relacionados en el art. 156.3 de la citada Ley General Tributaria. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 102.4 de la Ley General Tributaria.

Artículo 31.º- Censos de contribuyentes.

1.- En los casos en que así se determine en la propia Ordenanza particular, la Administración Municipal procederá a confeccionar, en vista de las declaraciones de los interesados, de los datos que tenga conocimiento, así como de la inspección administrativa, los correspondientes censos de contribuyentes.

Los censos de contribuyentes deberán estar en todo momento actualizados y constituirán el documento fiscal al que han de referirse las listas, recibos y otros documentos cobratorios para la percepción de la pertinente exacción. Su publicación por edictos significará la notificación colectiva a los sujetos pasivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria.

- 2.-Una vez constituido el censo de contribuyentes, todas las altas, bajas y alteraciones que en el mismo tengan lugar deberán ser aprobadas en virtud de acto administrativo reclamable y notificado en forma legal a los sujetos pasivos.
- 3.-Los contribuyentes estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración Municipal, dentro del mes natural siguiente a aquel en que se produzca, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración del censo.
- 4.-En aquellos tributos que tengan establecido el régimen de autoliquidación para las altas, bajas o variaciones en los respectivos padrones o censos de contribuyentes, la presentación e ingreso de la autoliquidación conllevará su inclusión en los sucesivos padrones en tanto no se modifiquen las





bases imponibles que las motivaron y sin perjuicio de los procedimientos de verificación de datos a que pudieran dar lugar.

Artículo 32.º- Procedimientos tributarios.

El desarrollo de las actuaciones y procedimientos tributarios se llevará a cabo según lo dispuesto en el art. 99 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 33.º- Autoliquidaciones.

- 1.-Las autoliquidaciones son declaraciones en las que los obligados tributarios, además de comunicar a la Administración los datos necesarios para la liquidación del tributo y otros de contenido informativo, realizan por sí mismos las operaciones de calificación y cuantificación necesarias para determinar e ingresar el importe de la deuda tributaria o, en su caso, determinar la cantidad que resulte a devolver o a compensar.
- 2.-Los obligados tributarios podrán presentar autoliquidaciones complementarias o declaraciones o sustitutivas, en los términos establecidos en el artículo 122 de la Ley General Tributaria.
- 3.-Las autoliquidaciones presentadas por los obligados tributarios podrán ser objeto de verificación y comprobación por la Administración tributaria municipal, de oficio o a instancia de los obligados tributarios, quienes podrán promover la rectificación de aquellas autoliquidaciones por ellos presentadas que, consideren, han perjudicado sus intereses legítimos o cuando resulte una cantidad superior o inferior a la ingresada por la autoliquidación cuya rectificación se pretende.

Artículo 34.º- Beneficios fiscales.

- 1.-No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.
- 2.- No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales establecidos en las respectivas ordenanzas fiscales, que incluirán, en la regulación de aquellos, aspectos sustantivos y formales, con los límites y en los supuestos expresamente previstos por la ley.
- 3.-Sin perjuicio de lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo, en los casos en que el beneficio fiscal haya de concederse a instancia de parte, la solicitud deberá presentarse:
- a) Cuando se trate de tributos periódicos gestionados mediante padrón o matrícula, en el plazo establecido en la respectiva ordenanza para la presentación de las preceptivas declaraciones de alta o modificación.

No tratándose de supuestos de alta en el correspondiente padrón o matrícula el reconocimiento del derecho al beneficio fiscal surtirá efectos a partir del siguiente periodo a aquél en que se presentó la solicitud.

Una vez otorgado, el beneficio fiscal se aplicará en las sucesivas liquidaciones en tanto no se alteren las circunstancias de hecho o de derecho que determinaron su otorgamiento.

En ningún caso, tendrán efectos retroactivos a ejercicios anteriores.

b) Cuando se trate de tributos en los que se encuentre establecido el régimen de autoliquidación, en el plazo de presentación de la correspondiente autoliquidación.





- c) En los restantes casos, en los plazos de presentación de la correspondiente declaración tributaria o al tiempo de la presentación de la solicitud del permiso o autorización que determine el nacimiento de la obligación tributaria, según proceda.
- 4.- La prueba de la concurrencia de los requisitos establecidos por la normativa de cada tributo para el disfrute de los beneficios fiscales corresponde al sujeto pasivo.
- 5.- El acuerdo de concesión o denegación de los beneficios fiscales de carácter rogado se adoptará en el plazo de seis meses contados desde la fecha de la solicitud. Si no se dicta resolución en este plazo, la solicitud formulada se entenderá desestimada.
- 6.- Cuando se trate de beneficios fiscales que han de otorgarse de oficio, se aplicarán en el momento de practicar la liquidación, siempre que el servicio gestor disponga de la información acreditativa de los requisitos exigidos para su disfrute.
- 7.-No serán de aplicación las normas reguladas en las ordenanzas fiscales particulares de cada tributo, relativas a beneficios fiscales potestativos que se concedan por el cumplimiento de requisitos que sean de exigencia obligatoria por la normativa específica en la materia, a partir del momento en que dicha obligación entre en vigor.

Artículo 35.º- Interés de demora.

- 1.-El interés de demora es una prestación accesoria que se exigirá, en las condiciones previstas en la Ley General Tributaria y en esta ordenanza, entre otros, en los siguientes supuestos:
- a) Cuando finalice el plazo para el pago en período voluntario de una deuda resultante de una liquidación o del importe de una sanción, sin que el ingreso se hubiera efectuado.
- b) Cuando finalice el plazo establecido para la presentación de una autoliquidación o declaración sin que hubiera sido presentada o, hubiera sido presentada incorrectamente, salvo lo relativo a la presentación de declaraciones extemporáneas sin requerimiento previo.
- c) Cuando se suspenda la ejecución del acto, salvo en el supuesto de reclamaciones contra sanciones durante el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.
- d) Cuando se inicie el período ejecutivo, salvo cuando sea exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido.
- e) Cuando el obligado tributario haya obtenido una devolución improcedente.
- f) En los supuestos de aplazamiento o fraccionamiento.
- 2.-El interés de demora será el interés legal del dinero vigente a lo largo del período en el que aquél resulte exigible, incrementado en un 25 por ciento, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente.

Sección 3.ª - Potestades y funciones de comprobación e investigación

Artículo 36.º- Investigación.

1.-La Administración Municipal investigará los hechos, actos, situaciones, actividades, explotaciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible y comprobará la elaboración de las bases del gravamen.





- 2.- La investigación se realizará mediante el examen de documentos y libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad del sujeto pasivo; también por la inspección de bienes, elementos, explotaciones y cualquier otro antecedente de información que sea necesario para la determinación del tributo.
- 3.-Los sujetos pasivos están obligados a llevar y conservar los libros de contabilidad, registros y demás documentos que en cada caso se establezcan y a facilitar la práctica de las inspecciones, proporcionando a la Administración los datos, informes y antecedentes y justificantes que tengan relación con el hecho imponible.

Artículo 37.º- Denuncia pública.

- 1.-La acción de denuncia pública es independiente de la obligación de colaborar con la Administración.
- 2.-No se considerará al denunciante interesado en la actuación investigadora que se inicie a raíz de la denuncia ni legitimado para interponer como tal recursos o reclamaciones.

 Podrán archivarse sin más trámite aquellas denuncias que fuesen manifiestamente infundadas.

Capítulo V.- Recaudación

Sección 1.ª - Disposiciones Generales

Artículo 38.º- Disposición general.

- 1.- La gestión recaudatoria consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente a la realización de los créditos y derechos que constituye el haber de esta Corporación.
- 2.- Toda liquidación reglamentariamente notificada al sujeto pasivo constituye a éste en la obligación de satisfacer la deuda tributaria.
- 3.- La recaudación de los tributos podrá realizarse:
- a) En período voluntario.
- b) En período ejecutivo.
- 4.-En período voluntario, los obligados al pago harán efectivas sus deudas dentro de los plazos señalados al efecto. En período ejecutivo, la recaudación se realizará coercitivamente por vía de apremio sobre el patrimonio del obligado que no haya cumplido la obligación a su cargo en período voluntario.
- 5.-En materia recaudatoria regirá lo dispuesto en el vigente Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones sobre la materia.

Artículo 39.º- Recaudación directa.

La recaudación de los recursos de este Ayuntamiento se realizará de modo directo en aquellos conceptos no incluidos en el convenio suscrito con la Agencia Regional de Recaudación, y por dicha Agencia en aquellos conceptos incluidos en el convenio vigente de recaudación entre dicho organismo recaudador y esta Administración Municipal, organizándose bajo la jefatura inmediata del Tesorero Municipal y de tal forma que el Interventor ejerza la fiscalización de los servicios y expida las correspondientes certificaciones de descubierto. la Jefatura de los Servicios de Recaudación, tanto en periodo voluntario como ejecutivo, la ejercerá la Agencia Regional de Recaudación en



aquellos conceptos de su competencia, dando cuenta inmediata a este Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal.

Artículo 40.º- Lugar de pago.

- 1.- Las deudas a favor de la Administración Municipal se ingresarán en la Caja de la misma para los conceptos no cedida su recaudación, y en las cuentas indicadas por la Agencia Regional de Recaudación en aquellos conceptos cedidos.
- 2.-Podrá realizarse igualmente el ingreso de la deuda tributaria en las cuentas a favor de este Ayuntamiento, abiertas al efecto, en bancos o cajas de ahorro.

Artículo 41.º- Plazos de pago.

Las deudas tributarias, salvo disposición en contrario de la Ley deberán satisfacerse:

- A) Liquidaciones:
- a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior
- o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- B) Las deudas que deban satisfacerse por medio de efectos timbrados se pagarán en el momento de la realización del hecho imponible.

Artículo 42.º-Calendario Fiscal – Plazos de pago de deudas periódicas.

Las deudas de carácter periódico que se liquiden anualmente mediante la aprobación de los correspondientes padrones fiscales, los plazos de ingreso en voluntaria vendrán determinados por el Calendario Fiscal que anualmente se apruebe por la Junta de Gobierno Local a propuesta de la Concejalía de Hacienda y previa información de la Agencia Regional de Recaudación.

Artículo 43.º- Forma de pago.

El pago de las deudas tributarias habrá de realizarse en efectivo o mediante el empleo de efectos timbrados, en los casos y condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 44.º- Medios de pago.

- a) A falta de disposición, el pago habrá de realizarse en efectivo.
- b) Sólo podrá admitirse el pago en especie cuando así se disponga por Ley.

Artículo 45.º-Recaudación de derechos con posterioridad al periodo voluntario.

1.- El periodo ejecutivo de los ingresos de naturaleza tributaria, precios públicos y demás recursos de derecho público se iniciará el día siguiente al vencimiento del plazo para su ingreso en periodo voluntario, según lo previsto en el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en el caso de deudas liquidadas por la Administración o, en el caso de deudas a ingresar mediante autoliquidación presentada sin realizar el ingreso, al día siguiente de la finalización del





el día siguiente a la presentación de la autoliquidación.

plazo que establezca la normativa de cada tributo para dicho ingreso o, si éste ya hubiere concluido,

El inicio del periodo ejecutivo determinará la exigencia de los recargos del periodo ejecutivo que son incompatibles entre sí y se calculan sobre la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario, tal y como determina el art. 28 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria:

- -Se aplicará el 5% como recargo ejecutivo cuando la totalidad de la deuda se satisfaga antes de la notificación de la providencia de apremio.
- Se aplicará el recargo de apremio reducido del 10% cuando, iniciado el periodo ejecutivo y notificada la providencia de apremio, se ingrese la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el art. 62.5 de la Ley 58/2003.
- -En el caso de que la deuda no se ingrese en los periodos señalados anteriormente, procederá la aplicación del 20%, como recargo de apremio ordinario.
- -En los casos del recargo ejecutivo y el de apremio reducido, no se devengarán intereses de demora. En caso del recargo de apremio ordinario se exigirán los intereses de demora, según lo dispuesto en el art. 26.6 de la Ley 58/2003.
- 2.-Si durante el período que media entre la terminación del período voluntario de ingreso y la notificación de la providencia de apremio al deudor, se personara el obligado tributario a ingresar el importe de su débito en la Tesorería o Recaudación Municipal, se procederá a expedir el correspondiente documento de ingreso con el recargo del periodo ejecutivo procedente (recargo ejecutivo o recargo de apremio reducido) y sin devengo de intereses.
- 3.-Transcurridos los plazos para el ingreso de las deudas liquidadas en periodo ejecutivo según lo dispuesto en los apartados anteriores sin haberse producido el mismo, se iniciará el procedimiento administrativo de apremio para el cobro de dichas deudas. El impulso y el control de procedimiento de apremio corresponderá a la Agencia Regional de Recaudación, que deberá procurar la realización de todas las actuaciones materiales de dicho procedimiento con adecuación a la legalidad vigente y evitando la prescripción de valores, dando cumplida cuenta a esta Administración Municipal de las gestiones realizadas en caso de requerimiento.

Sección 2.ª - Suspensión del procedimiento de cobro

Artículo 46.º-Suspensión del procedimiento de cobro de tributos, precios públicos y otros recursos de derecho público.

La suspensión del procedimiento de cobro se tramitará conforme a lo dispuesto en la Ley 58/2003 General Tributaria, y R. D. Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, especialmente el artículo 14.2.i).

La instrucción de los expedientes de suspensión se realizará por el Servicio de Gestión Tributaria, por la Agencia Regional de Recaudación o por el órgano gestor del ingreso. En todos aquellos casos en los cuales la suspensión del acto implique suspensión del procedimiento de cobro en periodo voluntario, deberá ser el órgano gestor del ingreso quien lo indique en su acuerdo de suspensión, debiendo notificarlo inmediatamente a la Tesorería Municipal, a la Agencia Regional de Recaudación y a la Intervención General, igualmente deberá notificarse el levantamiento de la suspensión, y la resolución del recurso correspondiente para continuar el procedimiento de cobro y evitar las posibles prescripciones e incurrir en las responsabilidades a que hace referencia la Ley 47/2003 General Presupuestaria (artículo 15 y 176 y siguientes), en estos casos deberá ser el Servicio de Gestión Tributaria, la Agencia Regional de Recaudación o el servicio gestor el que proponga su prescripción.





Cuando las deudas se encuentren en periodo ejecutivo, la instrucción del expediente se realizará por el Servicio de Recaudación.

Como regla general a las solicitudes de suspensión deberá acompañarse la garantía que cubra la totalidad de la deuda. No podrá adoptarse resolución de suspensión si la garantía no es adecuada a las disposiciones vigentes, admitiéndose solamente alguna de las detalladas a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 224 de la Ley General Tributaria en cuanto al recurso de reposición y artículo 233 si el acto es impugnado en la vía económico-administrativa:

- a) Depósito de dinero efectivo o valores públicos en la Tesorería General de este Ayuntamiento.
- b) Aval o fianza de carácter solidario prestado por entidad de crédito, sociedad de garantía recíproca o certificado de seguros de caución.
- c) Fianza personal y solidaria prestada por al menos dos contribuyentes de reconocida solvencia, sólo para débitos que no excedan de 3.000 euros.

En los demás casos se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

Las garantías una vez comprobadas por el servicio instructor, se remitirán a la Intervención Municipal para que expida el documento contable correspondiente y sean custodiadas por la Tesorería General.

Sección 3.ª - Aplazamientos y fraccionamientos

Artículo 47.º- Criterios generales.

Cuando la situación de tesorería de los obligados al pago, discrecionalmente apreciada por la Administración, les impida el cumplimiento de sus obligaciones con la Hacienda Municipal, podrá solicitarse el aplazamiento o fraccionamiento del pago de las deudas, con la presentación de la correspondiente solicitud en los términos y con los requisitos regulados en el Reglamento General de Recaudación. El procedimiento para su concesión será el establecido en la Ley General tributaria y normas que la desarrollan.

Artículo 48.º- Garantías.

El importe de las deudas aplazadas o fraccionadas y el interés de demora, más un 25% de ambas partidas, deberán ser garantizadas por el solicitante de la forma siguiente: Para deudas superiores a 18.000,00 €, mediante aval solidario de entidades de depósito o caución.

Los poderes de los otorgantes de dichos documentos deberán ser bastanteados por el Interventor General del Ayuntamiento.

Artículo 49.º- Plazos.

Con carácter general, los plazos cuyos vencimientos deberán coincidir con los días 5 ó 20 de cada mes, se regirán con arreglo a los siguientes baremos, según el importe total de la deuda a la fecha de la solicitud:

IMPORTE DE LA DEUDA DURACIÓN MÁXIMA

- -Hasta 150,00 euros No fraccionables.
- -De 150,01 a 300 euros Hasta 3 meses.
- -De 300,01 a 600 euros Hasta 6 meses.



- -De 600,01 a 1.000 euros Hasta 9 meses.
- -Más de 1.000,01 euros Hasta 12 meses.

En caso de que un contribuyente necesite un plazo mayor, deberá acreditar documentalmente la falta de liquidez (nóminas, balance de situación de la empresa, recibos de préstamos, gastos médicos, etc.), la cual será valorada discrecionalmente por el Ayuntamiento de Mula.

Corresponderá al Sr. Alcalde, u órgano en quién delegue, la potestad de aprobar o denegar las solicitudes de aplazamientos o fraccionamientos previamente informados por los Servicios Económicos de la Corporación.

Sección 4.ª - Compensaciones

Artículo 50.º- Compensación de las deudas.

- 1.-Las deudas a esta Hacienda Local podrán extinguirse total o parcialmente por compensación, tanto si se encuentran en voluntaria como en ejecutiva, con los créditos reconocidos a favor del deudor.
- 2.-Corresponde la autorización o denegación de la compensación a la Junta de Gobierno Local, sea de oficio o a instancia del deudor.
- 3.-Las deudas a favor de esta Hacienda Municipal, cuando el deudor sea un Organismo autónomo municipal, serán compensadas de oficio, sirviendo de orden expresa el documento de pago correspondiente, notificándose a dichos Organismos.
- 4.-La recaudación municipal iniciará de oficio expediente de compensación de deudas tributarias y demás de derecho público que se encuentren en periodo ejecutivo, con los créditos reconocidos por acto administrativo a favor del mismo obligado. Asimismo, se compensarán de oficio durante el plazo de ingreso en periodo voluntario las cantidades a ingresar y a devolver que resulten de un mismo procedimiento de comprobación limitada o inspección o de la práctica de una mera liquidación por haber sido anulada otra anterior, de conformidad con lo dispuesto en los art. 73 y 26.5 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.
- 5.- La solicitud de compensación a instancia del obligado al pago, deberá contener los siguientes requisitos:
- a) Nombre y apellidos, razón social o denominación, domicilio fiscal, nº de identificación fiscal del obligado al pago, y en su caso de la persona que lo represente y nº de teléfono.
- b) Identificación de la deuda cuya compensación se solicita, consignando su nº de expediente, concepto, importe y fecha de vencimiento del plazo de ingreso voluntario.
- c) Identificación del crédito reconocido contra esta Administración Municipal, cuya compensación se solicita, indicando su concepto e importe.
- d) Declaración expresa de no haber sido transmitido o cedido el crédito a otra persona.

Dicha solicitud de compensación deberá ir acompañada en el caso de autoliquidaciones, del modelo oficial de declaración-liquidación o autoliquidación, debidamente cumplimentado.

6.-Acordada la compensación, se declararán extinguidas las deudas y se realizarán las operaciones contables precisas, para reflejarlo con la expedición de los correspondientes documentos contables, remitiéndose o entregándose al interesado los justificantes que acrediten la extinción de la deuda.



SECRETARÍA

- 7.-Si el crédito es inferior a la deuda, la parte de la deuda que exceda del crédito, seguirá el régimen ordinario, procediéndose a su apremio, si no es ingresada a su vencimiento o continuando el procedimiento si la deuda estaba ya apremiada.
- 8.-En caso de que el crédito sea superior a la deuda, acordada la compensación, se abonará la diferencia al interesado.
- 9.-En lo no previsto en esta sección, se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003 General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación.

Sección 5.ª - Devolución de ingresos indebidos

Artículo 51.º- Regulación.

Para la devolución de ingresos indebidos, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, así como en los artículos vigentes del RD 1163/1990 de 21 de septiembre y en la presente ordenanza.

Artículo 52.º- Competencia.

La competencia corresponderá a la Junta de Gobierno Local, en los supuestos relativos a tributos, precios públicos u otros recursos gestionados.

Artículo 53.º- Medios para efectuar la devolución.

Los medios para efectuar la devolución serán en primer lugar compensación y en su defecto transferencia bancaria, a tal efecto corresponde al particular señalar en su solicitud el número de código de cuenta y los datos identificativos de la entidad de crédito en el caso de devoluciones a instancia del interesado. En el caso de iniciación de

oficio del procedimiento en la notificación al interesado del acuerdo de iniciación se le solicitará el número de código de cuenta y los datos identificativos de la entidad de crédito, excepto que se trate de tributos domiciliados en cuyo caso se efectuará la devolución en la misma cuenta.

Artículo 54.º- Importe de la devolución.

La cantidad a devolver, como consecuencia de un ingreso indebido estará compuesta por:

- a) El importe que se considere indebido a favor del obligado tributario.
- b) El recargo, las costas y los intereses satisfechos durante el procedimiento, cuando éste se hubiese realizado en vía de apremio.
- c) El interés de demora aplicado a las cantidades indebidamente ingresadas por el tiempo transcurrido entre la fecha de su ingreso hasta la orden de pago, al tipo de interés de demora vigente a lo largo del periodo en el que dicho interés se devenga, salvo en el caso de compensaciones que se abonarán hasta la fecha en que se acuerde la compensación.
- d) Las dilaciones en el procedimiento por causa imputable al interesado, no se tendrán en cuenta a efectos del cómputo del periodo a que se refiere el párrafo anterior (art. 32.2 Ley 58/2003).

El cálculo de los intereses será determinado por la Intervención en el momento de la expedición del mandamiento de pago por devolución de ingresos indebidos, bastando la indicada liquidación, suscrita por el Interventor Municipal.





Capítulo VI.- Inspección

Sección 1.a - Inspección. Principios generales y organización

Artículo 55.º- Obieto.

Con la finalidad de procurar el descubrimiento de las ocultaciones y defraudaciones de sus tributos y precios públicos, este Ayuntamiento, al amparo de lo dispuesto en el artículo 4.1 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, establece la Inspección de Tributos Municipal, que se regirá por la Ley General Tributaria, por el Reglamento General de la Inspección de los Tributos, por la presente Ordenanza y por las disposiciones que las complementen y desarrollen.

Artículo 56.º- Funciones.

En el ejercicio de sus funciones, le corresponde a la Inspección de los Tributos:

- a) La investigación de los hechos imponibles para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración.
- b) Practicar las liquidaciones tributarias resultantes de las actuaciones de comprobación e investigación.
- c) Realizar por propia iniciativa o a solicitud de los demás órganos de la Administración, aquellas actuaciones inquisitivas o de información que deban llevarse a efecto cerca de los particulares o de otros organismos y que directa o indirectamente conduzcan a la aplicación de los tributos y de los precios públicos.
- d) La comprobación de las declaraciones y declaraciones-liquidaciones para determinar su veracidad y la correcta aplicación de las normas, estableciendo el importe de las deudas tributarias correspondientes.
- e) Comprobar la exactitud de las deudas tributarias y de precios públicos ingresados en virtud de autoliquidaciones.
- f) Todas las otras actuaciones dimanantes de los particulares procedimientos de comprobación de tributos locales y precios públicos que la normativa establezca en cada caso, procurando con especial interés la correcta inclusión en los censos de aquellos sujetos pasivos que deban figurar en los mismos.

Sección 2.ª - Personal Inspector

Artículo 57.º- Personal inspector.

Las actuaciones de comprobación e investigación a que se refiere el artículo anterior se realizarán por los funcionarios del Sección de Gestión Tributaria y de la Inspección de Obras en los tributos de su competencia, integrados respectivamente en su estructura administrativa.

Artículo 58.º- Actuaciones inspectoras.

Las actuaciones a que se refiere el artículo anterior podrán encomendarse a los Agentes Tributarios, que podrán desempeñar sus funciones en los Equipos o Unidades de Inspección. Dichos Agentes tendrán la consideración de Inspección de los Tributos en el desempeño de sus funciones, a efectos de los deberes, consideración o facultades propios de aquélla.





Artículo 59.º- Agentes de la autoridad.

Los funcionarios de la Inspección de los Tributos, en el ejercicio de las funciones inspectoras, serán considerados Agentes de la autoridad, a los efectos de la responsabilidad administrativa y penal de quienes ofrezcan resistencia o cometan atentado o desacato contra ellos, de hecho o de palabra, en actos de servicio o con motivo del mismo.

Artículo 60.º-Identificación del personal inspector.

La Alcaldía-Presidencia proveerá al personal inspector de un carnet u otra identificación que les acredite para el desempeño de sus funciones.

Sección 3.ª - Organización

Artículo 61.º- Actas.

A los efectos de lo dispuesto en el Reglamento General de la Inspección de los Tributos, los Inspectores desarrollarán las actuaciones concretas de inspección, ultimando las actuaciones inspectoras y suscribiendo las actas correspondientes.

Artículo 62.º- Actuaciones preparatorias.

A los Agentes tributarios podrán encomendarse actuaciones meramente preparatorias o de comprobación o prueba de hechos o circunstancias con trascendencia tributaria o de precios públicos. Los Agentes de la Inspección Tributaria documentarán el resultado de sus actuaciones mediante diligencias y extenderán las comunicaciones que procedan con arreglo al Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

Artículo 63.º- Clases de actuaciones.

- 1.- Las actuaciones inspectoras podrán ser:
- a) De comprobación e investigación.
- b) De obtención de información con trascendencia tributaria.
- c) De valoración.
- d) De informe y asesoramiento.
- 2.-El alcance y contenido de estas actuaciones es el definido para las mismas en la Ley General Tributaria, el Reglamento General de la Inspección de los Tributos y demás disposiciones que sean de aplicación.
- 3.- El ejercicio de las funciones propias de la Inspección de los Tributos se adecuará al Plan de Control Tributario, sin perjuicio de la iniciativa de los actuarios de acuerdo con los criterios de eficacia y oportunidad, aprobado por la Junta de Gobierno Local a propuesta del concejal delegado de Hacienda.

Artículo 64.º- Lugar de las actuaciones.

1.-Las actuaciones de comprobación podrán desarrollarse:

SECRETARÍA

- a) En el lugar donde el sujeto pasivo tenga su domicilio tributario o en aquel donde su representante tenga su domicilio, despacho u oficina.
- b) En el lugar donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.
- c) Donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible.
- d) En las oficinas del Ayuntamiento para el examen de registros y documentos establecidos por normas de carácter tributario o de justificantes exigidos por éstas.
- 2.-La Inspección determinará en cada caso el lugar donde haya de realizar sus actuaciones, haciéndolo constar en la correspondiente comunicación.

Artículo 65.º- Tiempo de las actuaciones.

El tiempo de las actuaciones se ajustará a lo dispuesto al respecto en el Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

- 1.-Cuando la Inspección de los Tributos Locales actúe en sus dependencias o en otras oficinas públicas, lo hará normalmente dentro del horario oficial de apertura al público de las mismas y, en todo caso, dentro de la jornada de trabajo vigente.
- 2.- Si la Inspección actúa en los locales del interesado, se observará la jornada laboral de oficina o de la actividad que rija en los mismos, sin perjuicio de que pueda actuarse de común acuerdo en otras horas y días.
- 3.-Cuando las circunstancias lo exijan, se podrá actuar fuera de los días y horas a los que se refieren los apartados anteriores en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 66.º-Iniciación y desarrollo de las actuaciones inspectoras.

Las actuaciones de la Inspección podrán iniciarse:

- a) De oficio conforme al plan previsto o mediante autorización del órgano que ostente la Jefatura de la Inspección.
- b) A petición del obligado tributario, en los términos establecidos en el artículo 149 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.
- c) En virtud de denuncia pública, si la Inspección considera que existen indicios suficientes de veracidad en los hechos imputados y desconocidos para la Administración Tributaria Local.

Artículo 67.º-Documentación de las actuaciones inspectoras.

Las actuaciones se documentarán en diligencias, comunicaciones, informes y actas. Estos documentos tendrán las funciones, finalidades y efectos que para ellos establece el Reglamento General de la Inspección General de los Tributos.

Sección 4.ª - Infracciones y sanciones

Artículo 68.º- Infracciones y sanciones tributarias y en materia de precios públicos.

En el procedimiento de gestión tributaria, recaudación e inspección, tanto las infracciones y sanciones tributarias como en materia de precios públicos, se regirán por



lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las restantes disposiciones que la complementen y desarrollen.

Artículo 69.º-Procedimiento sancionador. Órgano competente.

La imposición de sanciones tributarias de cualquier tipo se realizará por el Alcalde.

Artículo 70.º- Clasificación de las infracciones.

Las infracciones tipificadas como leves, graves o muy graves, serán sancionadas de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y el resto de normas que la complementen y desarrollen.

Capítulo VII.- Derechos y garantías de los contribuyentes

Artículo 71.º-Derechos y garantías de los contribuyentes.

Son derechos y garantías de los contribuyentes, en los procedimientos que gestione la Administración tributaria Municipal, los recogidos en el art. 34 de la Ley General Tributaria:

- a) Derecho a ser informado y asistido por la Administración tributaria sobre el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
- b) Derecho a obtener, en los términos previstos en esta Ley, las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo y las devoluciones de ingresos indebidos que procedan, con abono del interés de demora previsto en el artículo 26 de esta Ley, sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto.
- c) Derecho a ser reembolsado, en la forma fijada en esta Ley, del coste de los avales y otras garantías aportados para suspender la ejecución de un acto o para aplazar o fraccionar el pago de una deuda, si dicho acto o deuda es declarado total o parcialmente improcedente por sentencia o resolución administrativa firme, con abono del interés legal sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto, así como a la reducción proporcional de la garantía aportada en los supuestos de estimación parcial del recurso o de la reclamación interpuesta.
- d) Derecho a utilizar las lenguas oficiales en el territorio de su comunidad autónoma, de acuerdo con lo previsto en el ordenamiento jurídico.
- e) Derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte.
- f) Derecho a conocer la identidad de las autoridades y personal al servicio de la Administración tributaria bajo cuya responsabilidad se tramitan las actuaciones y procedimientos tributarios en los que tenga la condición de interesado.
- g) Derecho a solicitar certificación y copia de las declaraciones por él presentadas, así como derecho a obtener copia sellada de los documentos presentados ante la Administración, siempre que la aporten junto a los originales para su cotejo, y derecho a la devolución de los originales de dichos documentos, en el caso de que no deban obrar en el expediente.
- h) Derecho a no aportar aquellos documentos ya presentados por ellos mismos y que se encuentren en poder de la Administración actuante, siempre que el obligado tributario indique el día y procedimiento en el que los presentó.





i) Derecho, en los términos legalmente previstos, al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria, que sólo podrán ser utilizados para la aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de sanciones, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en los supuestos previstos en las Leyes.

- j) Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por el personal al servicio de la Administración tributaria.
- k) Derecho a que las actuaciones de la Administración tributaria que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que le resulte menos gravosa, siempre que ello no perjudique el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
- I) Derecho a formular alegaciones y a aportar documentos que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente propuesta de resolución.
- m) Derecho a ser oído en el trámite de audiencia, en los términos previstos en esta Ley.
- n) Derecho a ser informado de los valores de los bienes inmuebles que vayan a ser objeto de adquisición o transmisión.
- ñ) Derecho a ser informado, al inicio de las actuaciones de comprobación o inspección sobre la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones ya que las mismas se desarrollen en los plazos previstos en esta Ley.
- o) Derecho al reconocimiento de los beneficios o regímenes fiscales que resulten aplicables.
- p) Derecho a formular quejas y sugerencias en relación con el funcionamiento de la Administración tributaria.
- q) Derecho a que las manifestaciones con relevancia tributaria de los obligados se recojan en las diligencias extendidas en los procedimientos tributarios.
- r) Derecho de los obligados a presentar ante la Administración tributaria la documentación que estimen conveniente y que pueda ser relevante para la resolución del procedimiento tributario que se esté desarrollando.
- s) Derecho a obtener copia a su costa de los documentos que integren el expediente administrativo en el trámite de puesta de manifiesto del mismo en los términos previstos en esta Ley.

Este derecho podrá ejercitarse en cualquier momento en el procedimiento de apremio.

Capítulo VIII.- Revisión y recursos

Sección 1.ª - Procedimiento de revisión

Artículo 72.º- Procedimiento de revisión.

Los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones tienen carácter reglado y son impugnables en vía administrativa y jurisdiccional en los términos establecidos en la Ley 7/1985 de Bases del Régimen Local, Ley Reguladora de las Haciendas Locales y Ley General Tributaria.

Corresponde al Alcalde u órgano delegado la resolución de los recursos de reposición contra los actos dictados en el procedimiento de aplicación de los tributos y otros ingresos de Derecho Público cuya gestión esté encomendada a la Sección de Gestión Tributaria.





Artículo 73.º- Rectificación de errores.

La Administración Municipal rectificará de oficio o a instancia de parte, en cualquier momento, los errores materiales o de hecho y aritméticos, siempre que no hubiere transcurrido el plazo de prescripción.

Artículo 74.º- Devoluciones.

- 1.-Los sujetos pasivos y sus herederos o causahabientes tendrán derecho a la devolución de los ingresos que indebidamente hubiesen realizado con ocasión del pago de sus deudas tributarias.
- 2.-Si en la resolución de un recurso o reclamación se declara un ingreso indebido, se acordará de oficio devolver su importe, que se considerará como minoración de los valores del respectivo concepto.
- 3.-No tendrán la consideración de ingreso indebido y, en consecuencia, su reintegro al interesado no devengará intereses de demora, salvo en el supuesto contemplado en el apartado 2 del artículo 31 de la Ley General Tributaria, los supuestos que a continuación se detallan:
- a) Las cantidades a reintegrar como consecuencia de la presentación de declaraciones de baja en las que sea de aplicación el prorrateo de cuotas por trimestres o periodos inferiores al año.
- b) Las cantidades a reintegrar cuando, efectuada la presentación e ingreso del importe de la correspondiente declaración-liquidación o autoliquidación en los plazos reglamentarios, no se llega a perfeccionar el supuesto de hecho sometido a gravamen.

Sección 2.ª - Recurso de reposición

Artículo 75.º- Recurso de reposición potestativo.

- 1.- Contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, y de los restantes ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Mula, podrá formularse previamente a la reclamación económico-administrativa, con carácter potestativo, el recurso de reposición específicamente previsto a tal efecto en la Ley reguladora de las Haciendas Locales, ante el mismo órgano que lo dictó. Dicho recurso deberá formularse en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago.
- 2.-Ello sin perjuicio de los supuestos en los que la Ley permita formular reclamación económico-administrativa contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales, ante los Tribunales Económico Administrativos del Estado, en cuyo caso el recurso de reposición tendrá carácter previo a dicha reclamación.

Sección 3.ª – Reclamación Económico-Administrativa

Artículo 76.º-Reclamación económico-administrativa

Contra los actos dictados en vía de gestión de los tributos propios y de los restantes ingresos de derecho público, o contra la desestimación expresa o presunta del recurso potestativo de reposición, que se interpusiera contra los actos de gestión indicados, regulado en el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, los interesados podrán interponer reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo del Estado para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los

efectos del silencio administrativo.





Sección 4.ª - Recurso Contencioso-Administrativo

Artículo 77.º-Recurso contencioso-administrativo

Contra la denegación expresa o tácita de la reclamación económico-administrativa se podrá interponer el recurso contencioso-administrativo correspondiente.

Sección 5.ª - Suspensión

Artículo 78.º-Suspensión del procedimiento de cobro.

- 1.-Los actos de las Entidades Locales son inmediatamente ejecutivos, salvo en aquellos casos en que una disposición legal establezca lo contrario o cuando se suspenda su eficacia de acuerdo con la Ley, conforme a lo establecido en el artículo 51 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.
- 2.- La interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado, con las correspondientes consecuencias legales, incluso la recaudación de cuotas o derechos liquidados, intereses y recargos, salvo que se solicite la suspensión al amparo de lo prevenido en el párrafo I) del artículo 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, previa prestación de garantía que cubra el total de la deuda tributaria. Los actos de imposición de sanciones tributarias quedarán automáticamente suspendidos conforme a lo previsto en la Ley General Tributaria.
- 3.-La instrucción de los expedientes de suspensión se hará según lo dispuesto en el art. 45.º de esta Ordenanza.

Artículo 79.º- Ejecución de resoluciones.

- 1.-Cuando la resolución administrativa o jurisdiccional estime total o parcialmente el recurso o la reclamación presentada y el acto administrativo hubiera estado suspendido en periodo voluntario de ingreso, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 66 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, correspondiendo al servicio administrativo gestor del acto impugnado la tramitación de la resolución que proceda y que, en su caso, deberá contener la anulación de las liquidaciones, así como la devolución de las garantías o las cantidades indebidamente ingresadas junto con los intereses de demora que procedan, siendo aprobados dichos actos administrativos por el mismo órgano que dictó el acto administrativo impugnado.
- 2.-En el caso anterior, si el acto administrativo hubiera estado suspendido en periodo ejecutivo de ingreso, le corresponderá la tramitación al Servicio de Gestión Tributaria, a la Tesorería Municipal o a la Agencia Regional de Recaudación, según proceda y la resolución se aprobará por el Alcalde u órgano en quien delegue.
- 3.-Cuando la resolución administrativa o jurisdiccional confirme el acto impugnado corresponderá la tramitación de la liquidación de los intereses de demora devengados durante la suspensión, así como la devolución de la garantía prestada, en su caso, al servicio administrativo del órgano gestor del acto impugnado, si la suspensión se acordó en periodo voluntario de cobro y a la Agencia Regional de Recaudación si la suspensión produjo efectos en periodo ejecutivo. Las resoluciones que procedan se adoptarán por el mismo órgano que aprobó el acto impugnado.



La concordancia entre los órganos del Estado y los del Ayuntamiento, con sus distintas organizaciones jerárquicas, para la aplicación de lo dispuesto en las normas de carácter general que son de aplicación directa a los Ayuntamientos, serán las siguientes:

DENOMINACIÓN ESTATAL- / HOMOLOGO LOCAL

- -Estado / Municipio.
- -Tesoro Público / Hacienda Pública Local.
- Presidente del Gobierno / Alcalde Presidente.
- -Consejo de Ministros / Junta de Gobierno Local.
- -Servicio Jurídico del Estado. Abogado del Estado / Gabinete Jurídico del Ayuntamiento. Secretario General
- -Ministro de Economía y Hacienda / Concejal de Hacienda.
- -Director General de Recaudación / Tesorero Municipal.
- -Director General del Tesoro y Política Financiera / Interventor Municipal.
- -Agencia Estatal de Administración Tributaria / Servicio de Gestión Tributaria, Tesorería Municipal y Agencia Regional de Recaudación.
- -Presidente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria / Alcalde Presidente u órgano delegado y Agencia Regional de Recaudación.
- -Caja General de Depósitos, Caja del Tesoro / Caja de la Tesorería Municipal.

ANEXO I

DECLARACIÓN DE DOMICILIO FISCAL

1.DATOS IDENTIFICATIVOS DEL OBLIGADO TRIBUTARIO			
DNI o NIF Debe acompañarse fotoc	opia del DNI o CIF	Teléfono:	
Apellidos y nombre o razón social:			
2. CAUSA DE LA PRESENTACIÓN			
<u> 0/133/1/31 = /1.1 1133-1171/13311</u>			
☐ Comunicación del alta en nuevo domicilio fiscal.			
Modificación de domicilio fiscal o corrección de errores en el mismo. DOMICILIO FISCAL			
3. DOMICILIO FISCAL Nombre de la vía pública:			
Trombre de la via publica.			
Número Esc	Piso Puerta	Municipio	
Provincia		Código	Postal
FIOVITICIA		Codigo	Fosiai



Aprobación 6 de octubre de 2009.

BORM nº 26 de diciembre 2009

Modificación: 2 febrero 2012 en el sentido de que queda derogada la disposición adicional primera de la referida ordenanza.

BORM nº 114 de 18 de mayo de 2012

Disposición Adicional 1.ª - Sanciones casas de la Huerta (DEROGADA)

La presente ordenanza no será de aplicación a las sanciones urbanísticas que se impongan en las tradicionalmente denominadas "casas de la huerta", manteniéndose en todos sus términos el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 26-5-09. (Derogada a falta de la publicación definitiva)